

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herreo y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dicijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 914 del domingo 4 del corriente se insertan la exposicion y real decreto siguiente.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Inútil fuera exponer á la alta penetracion de V. M. el cúmulo de errores que de antiguo pervertian nuestra vastisima legislacion de montes, ni la audaz tiranía con que procedieron los encargados de su ejecucion. Confundíase la propiedad particular con las pertenencias del estado ó de los pueblos; confundíase tambien la opresion con el deber de proteger, y con el de vigilar la mas pérfida y maliciosa suspicacia. En vano desde el siglo xv dedicaron nuestros Monarcas sus desvelos, su incansable solicitud á la conservacion y fomento de arbolados: las mejores y mas sanas intenciones se estrellaron siempre contra la ignorancia de los principios en que las leyes del ramo debian fundarse y contra la venalidad, amaños y cohechos de agentes subalternos cuyas demasias, ya que no autorizaba, al menos toleraba la politica de aquellos tiempos. Privilegios para minas, fundiciones, individuos y corporaciones; privilegios para la real cabaña, conductores de azogues y de sales, pastores y mesteros; privilegios para los grandes; privilegios para empleados, eclesiásticos y militares; fueros personales y jurisdicciones privilegiadas. Tal era el estado de cosas consagrado por la ordenanza de 1748, y disposiciones anteriores y posteriores, cuando las córtes generales y extraordinarias, en su memorable decreto de 14 de enero de 1812, sancionaron la

abolicion de intolerables abusos; extinguiendo la conservaduria general, las subdelegaciones y juzgados con todos sus dependientes. La ordenanza de 1805, formada con arreglo á la máxima infalible de no oponer obstáculos al interes individual, apenas pudo ser ensayada; otras mejoras parciales habian sido anteriormente verificadas, pero tan imperfectas y efímeras que no llegaron á producir resultados.

Por desgracia nada substituyeron las córtes á lo malo que existia. La propiedad particular quedó, como debia, libre de trabas, y entregada de una manera absoluta al interes del poseedor; pero la del estado abandonada á si misma, sin direccion y sin amparo, se vió expuesta á un saqueo general á que tal vez excitaban, ademas de la codicia profundos y heredados resentimientos. Era preciso haber reemplazado con algo la administracion viciosa y corrompida, ya que las circunstancias no permitiesen establecer desde luego otra administracion económica, inteligente y pródiga.

Tampoco parece del caso, Señora, reproducir las diferentes variaciones que sufrió el régimen de los montes desde 1812 hasta fines de 52. Claro está que en las diversas épocas debió resentirse de la diferente índole de los Gobiernos que alternativamente dominaron. Solo la ordenanza de 1855 merece un ligero examen. Reconocianse en ella, aunque no con la debida latitud, la mayor parte de los verdaderos principios: dábanse disposiciones, y establecianse reglas sumamente convenientes y equitativas: títulos enteros pudieran conservarse con algunas enmiendas ó reformas parciales, pero desprovista de los reglamentos indispensables que debieron coexistir con su publicacion, ¿como era posible llevarla á efecto? En ninguna parte ha sido completamente aplicada, y de consiguiente en su nulidad no ha debido producir ni males ni beneficios. Ni aun fueron siquiera nombrados los comisarios de distrito, los administradores, agrimensores, guarda-mayores y guardas que en ella se establecian.

En esto el decreto de las córtes de 13 de noviembre último hizo la declaracion solemne de quedar los arbolados de realengo bajo la

agua causana.

Debo por fin poner en la consideracion de V. M. que he reducido todo lo posible el número de las disposiciones esmerándome en su claridad y sencillez, para no mandar por ahora, sino lo indispensable y de fácil, segura y pronta ejecucion. Los trabajos reglamentarios de la direccion, que tambien someteré á V. M. en el caso de que se digne aprobar el proyecto, completaran la nueva legislacion provisional del ramo. Madrid 31 de mayo de 1837.—Señora.—A. L. R. P. D. V. M. —Pio Pita.

REAL DECRETO.

Impulsada por el mas vivo interés por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los montes nacionales, en atencion á lo que me habeis expuesto, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.º Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la nacion en general, son administrados por el gobierno.

Art. 2.º Esta administracion será regida por una oficina general, establecida en la corte con el titulo de Direccion general de montes nacionales, dependientes del ministerio de la gobernacion de la península.

Art. 3.º En las provincias estará á cargo de los gefes politicos; en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el gefe politico, y en cada pueblo al del alcalde primero constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos, situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el gefe politico los celadores necesarios con aprobacion de la direccion general.

Art. 5.º Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion, y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6.º En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7.º La direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las córtes de 14 de enero de 1812; y pasando las notas de debitos á los gefes politicos,

[3]

estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del ministerio de la gobernacion de la península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha direccion.

Art. 8.º Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidas en el término de tres meses desde la publicacion del presente real decreto.

Art. 9.º La direccion general de montes nacionales se compondrá de un director con 400 rs. anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 360 rs., un secretario con 200, dos oficiales con 14 y 120 rs., dos escribientes con 5 y 40, y un portero con 40.

Art. 10.º La direccion formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes, y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los montes, lo hará presente por conducto del ministerio de la gobernacion de la península para la debida real aprobacion ó resolucion. Tendreislo entendido para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 31 de mayo de 1837.—A. D. Pio Pita Pizarro."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de junio de 1837. —Geronimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 915 del lunes 6 del actual se inserta la real orden siguiente.

«Ministerio de la gobernacion de la península.—Segunda seccion.—Circular.—Por el ministerio de la guerra se dice con fecha 26 de mayo próximo pasado al Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península lo que sigue:—El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la consulta del comandante general interino de la guardia real de caballeria, dirigida á que se determine adónde deben cargarse las raciones consumidas y gastos procedentes de la actual requisicion, que en consecuencia de lo mandado en real orden de 2 del actual han de ser devueltos á sus dueños por no reunir las calidades de utilidad que requiere el servicio. S. M., enterada de lo expuesto por dicho comandante general, y conformandose con lo informado por V. S. en 21 de este mes, se ha servido resolver por punto general que luego que los caballos de aquella procedencia sean desechados se entreguen al ayuntamiento del pueblo en que se verifique el reconocimiento, cuando no los recojan en el acto sus dueños, y que el gasto de raciones, herraje y demas que le suministren los cuerpos á que hayan sido agregados: desde que fueron requisados hasta ser reconocidos y desechados, se abone por

la clase de eventual de guerra en las oficinas que ajustan á dichos cuerpos, mediante relacion competente autorizada de los gefes de los mismos y comisarios de guerra encargados de sus revistas. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

De real orden comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion lo traslado á V. S., para que dando de ello noticia oficial á los pueblos de la provincia de su mando tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de.....”

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de junio de 1837.—Geronimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 916 de martes 6 del actual se inserta la real orden siguiente

»Ministerio de la gobernacion de la península.—Segunda seccion.—Circular.—Por reales órdenes de 24 de agosto de 1834 y 23 de marzo de 1835 se fijaron las reglas que debian seguirse en la enagenacion de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos, encargando su ejecucion á los gobernadores civiles. Mas como por la ley de 3 de febrero de 1823 corresponde á las diputaciones provinciales conceder el permiso para las indicadas enagenaciones, S. M. la Reina gobernadora, cada dia mas convencida de la utilidad de ceder á dominio particular las fincas comunes, y no menos persuadida de que el estado de la guerra civil no puede ser obstáculo al efecto en la mayor parte de las provincias de la monarquia, se ha servido resolver:

1.º Que las diputaciones provinciales dediquen todo su celo al pronto y favorable despacho de los expedientes de esta especie,

2.º Que las diputaciones, al tiempo de conceder su permiso, indiquen de una manera clara y terminante las condiciones bajo las cuales deberá hacerse el remate; observandose despues por los ayuntamientos estrictamente las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.º Que los gefes políticos remitan á este ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado hasta el restablecimiento de la citada ley de 3 de febrero de 1823, con expresion de la especie de contratos, importe del capital, y el precio ó canon de la trasmision.

4.º Que en lo sucesivo, y á partir del dia del restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823, remitan las diputaciones provinciales al ministerio de mi cargo, por conducto del gefe político, un estado mensual de las fincas que se hayan enagenado, en la misma forma que se expresa en el artículo anterior. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de.....”

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de junio de 1837.—Geronimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general de arbitrios de amortizacion me dice lo siguiente.

»Viendo esta direccion general de mi interino cargo aproximarse el dia en que ha de llevarse á puro y debido efecto el plan economico de provincias adoptado por el real decreto de 24 de enero ultimo, y deseando tener para cuando llegue el caso persona de confianza á quien reuniendo las cualidades necesarias pueda encargarsele la administracion y recaudacion de los productos de las fincas, bienes y demas pertenencias del ramo de amortizacion en la de su digno cargo, espera del acreditado celo de V. S. por los intereses de la nacion se servirá designar y proponer aquel sugeto que por sus conocimientos, conocido arraigo, y adhesión á la justa causa de la libertad conceptua mas á proposito para desempeñar con el acierto que se desea la comision principal de esa nueva provincia á la cual estan asignados ochenta mil reales en metalico, ó ciento veinte mil en créditos de la deuda consolidada para asegurar la responsabilidad de su encargo: en la inteligencia de que es de urgencia este nombramiento, por que no habiendo parte que pida y agite la recaudacion no se puede contar con los fondos que deben producir estos arbitrios, y que tan necesarios son para hacer frente á las muchas atenciones que pesan sobre el establecimiento.”

Cuya comunicacion se anuncia en el boletín oficial para que el que solicite encargarse de dicha comision se presente en esta intendencia de mi cargo. Albacete y junio 9 de 1837.—Pedro Ayllon.

ANUNCIO.

Se ha publicado en Madrid un folleto titulado *Escumen imparcial de la administracion municipal é instruccion de 5 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias*, que las córtes han mandado pasar á la comision de diputaciones provinciales. La materia que se trata en este folleto es de la primera importancia para la organizacion de la autoridad municipal y provincial, así como interesa á todos los amantes del orden constitucional. Su lectura es útil para todas las clases, que no pueden menos de desear la seguridad y tranquilidad bajo la garantia de las leyes y de sus administradores para uniformar la marcha que establece nuestro derecho político. Este folleto se vende en las librerías de Monier calle de la montera y en la de Hurtado calle de carretas, como tambien en casa del autor plazuela de Sta. Ana núm.º 1.º cuarto principal á 4 reales.

Imprenta de Herrero y Pedron.